

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-01193-00  
**Demandante:** ANÍBAL SEPÚLVEDA URIBE Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,  
SUBSECCIÓN "C" y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
ANTIOQUIA

**Temas:** Tutela contra providencia judicial. Medio de control de  
reparación directa Falta del requisito de inmediatez.  
Declara la improcedencia

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

---

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir la solicitud de tutela promovida por Aníbal Sepúlveda Uribe, Azael Antonio Sepúlveda Uribe, Rosalba Sepúlveda Uribe de Montoya, María Franquelina Sepúlveda Uribe, Lucía de Jesús Sepúlveda, Edilma Sepúlveda Uribe, Jesús Antonio Sepúlveda Uribe, Luis Fernando Sepúlveda Uribe, quienes actúan a través de apoderado y como agentes oficiosos de sus hermanos, León Darío Sepúlveda Uribe, Paula Andrea Sepúlveda Uribe, Luis Fabiola Sepúlveda Uribe y Duber Mary Sepúlveda Uribe, contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" y el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que piden el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la buena fe, presuntamente vulnerados con la sentencia de 26 de septiembre de 2016, en la cual se confirmó la decisión de primera instancia de 15 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

De la lectura del expediente de tutela, se observan los siguientes hechos relevantes:

Los accionantes presentaron demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declararan responsables por los daños causados con la "*privación injusta de la libertad*", del señor Aníbal Sepúlveda Uribe.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia de 15 de mayo de 2012, negó las pretensiones de la demanda al considerar que el título de imputación objetivo no era aplicable al caso dado que la terminación de la acción penal se debió a la aplicación del principio de favorabilidad. Así mismo, no se acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Contra la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", mediante providencia de 26 de septiembre de 2016, la confirmó.

### **2. Fundamentos de la acción**

Los accionantes afirmaron que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto fáctico y en desconocimiento del precedente judicial, pues en su sentir, se valoraron arbitraria y caprichosamente los testimonios allegados y no se tuvo la sentencia T-599 de 2009, emanada de la Corte constitucional.

### **3. Pretensiones**

Se formularon las siguientes pretensiones:

*"PRINCIPAL: Que se remueva del mundo jurídico, la actuación de hecho realizada por el H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA MP GUILLERMO SANCHEZ LUQUE Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA MP CARLOS ENRIQUE PINZON. Dentro del radicado 05001-23-31-2008-01607 por incurrir en defectos sustantivo y fáctico, en cuanto omitió, además, la valoración de totalidad de la prueba, misma que resultaba determinante para la (sic) declarar la responsabilidad (sic) la Nación Fiscalía General de la Nación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo de TUTELA, procedan a proferir la decisión conforme a derecho respetando el Debido Proceso y que por lo mismo, se revoque el fallo, mediante el cual se DENEGÓ las pretensiones de la demanda.*

*SUBSIDIARIA: Que ordene los mecanismos necesarios y pertinentes para la protección de los derechos fundamentales violados".*

#### **4. Pruebas relevantes**

Se allegó, en calidad de préstamo, el expediente del proceso de reparación directa con radicado N° 05001-23-31-000-2008-01607-00.

#### **5. Trámite procesal**

En auto de 4 de mayo de 2018, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los demandantes y a las autoridades judiciales demandadas. Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y los señores Ana Fabiola Uribe de Sepúlveda, León Darío Sepúlveda Uribe, Paula Andrea Sepúlveda, Luz Fabiola Sepúlveda como terceros con interés.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 43346, 43351, 43347, 43348, 43349, 43350, todos del 17 de mayo de 2018.

#### **6. Oposición**

##### **6.1. Respuesta del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C"**

En escrito de 22 de mayo de 2018, el magistrado ponente expuso que las consideraciones esgrimidas en la sentencia objeto de reproche constitucional, son suficientes para explicar la improcedencia de la

acción de tutela.

## **6.2. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación (tercero con interés)**

La profesional experta de la Dirección de asuntos jurídicos de la entidad solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, en razón a que no se demostró la configuración de los defectos enunciados por los actores.

Consideró que el amparo constitucional es improcedente, toda vez que los accionantes no argumentaron en debida forma las causales específicas de procedibilidad. Agregó que la autoridad judicial accionada valoró las pruebas allegadas al proceso de manera acertada y concreta.

Finalmente, expuso que lo que pretenden los tutelantes es convertir la acción en una instancia adicional.

## **6.2. Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura**

Por medio de la abogada de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó que se declarara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio, no concurren los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991, el 13 del Acuerdo 58 de 1999, el 2º [c] del Acuerdo 055 de 2003 (reglamento interno), la Sección Cuarta

del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si la solicitud de amparo de la referencia cumple con el requisito de inmediatez, necesario para la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales.

En caso de que la respuesta a este interrogante sea positiva, la Sala deberá determinar si el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana, por cuanto incurrió en defecto fáctico y desconocimiento del precedente judicial en la sentencia de 26 de septiembre de 2016, que confirmó la decisión 15 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa.

## **3. Requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. Ahora bien, aun cuando la Carta Política hace uso de la expresión *"en todo momento y lugar"*, lo que podría dar a entender que la acción de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo, sin importar la urgencia, ni la relevancia de los derechos vulnerados, lo único cierto es que se trata de un requisito que se debe valorar en cada caso concreto.

Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

En este orden de ideas, la inmediatez es más bien una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo de la acción de tutela, pues se evita *"el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica."*<sup>2</sup>

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar<sup>3</sup>, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se precisaron en la sentencia SU-391 de 2016<sup>4</sup>, así: *"(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T-158 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

*exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario; (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales y (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente<sup>5</sup>*

Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014<sup>6</sup> estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)

<sup>7</sup> T-031 de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

#### 4. Estudio y solución del caso concreto

De manera previa a cualquier consideración respecto del fondo del asunto, la Sala estima necesario verificar si la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pertinente para la procedencia de la acción de la referencia.

En el *sub lite*, la solicitud de amparo formulada por los demandantes no cumple con el requisito de inmediatez, pues la providencia acusada de segunda instancia, que puso fin al medio de control de reparación directa objeto de reproche constitucional, fue proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", el 26 de septiembre 2016 y notificada por edicto que se desfijó el 24 de octubre de 2016<sup>8</sup>. La acción de tutela fue radicada el 17 de abril de 2018, ante la Secretaría General del Consejo de Estado, es decir, a la fecha de la presentación de esta acción transcurrió **un (1) año, cinco (5) meses y veintiún (21) días.**

Es cierto que no siempre el simple transcurso del tiempo puede llevar al juez a concluir que la tutela se ha presentado de forma tardía, toda vez que pueden existir circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en un término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho fundamental sean permanentes, persisten en el tiempo, y hacen que la violación sea siempre actual.

No obstante, como se observa del análisis anterior, en el presente caso no se presentaron circunstancias especiales. Así mismo, cabe resaltar que los actores no justificaron la tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional, ni tampoco se comprobó la afectación de sus derechos fundamentales con la decisión de la acción de reparación directa que negó las súplicas de la demanda.

---

<sup>8</sup> Folio 383 del expediente del medio de control.



Así mismo, se insiste que cuando se cuestionan providencias judiciales, dictadas en el marco de las acciones o medios de control que se tramitan en la jurisdicción contencioso administrativa, la oportunidad de la solicitud de amparo, por regla general, es de seis (6) meses, que se determinan a partir del momento en que se notifica la providencia acusada, pues la notificación supone que las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales.

En conclusión, la acción de tutela fue presentada con desconocimiento del requisito de inmediatez y, en esa medida, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por los accionantes. Queda resuelto el problema jurídico.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Aníbal Sepúlveda Uribe, Azael Antonio Sepúlveda Uribe, Rosalba Sepúlveda Uribe de Montoya, María Franquelina Sepúlveda Uribe, Lucía de Jesús Sepúlveda, Edilma Sepúlveda Uribe, Jesús Antonio Sepúlveda Uribe, Luis Fernando Sepúlveda Uribe, quienes actúan a través de apoderado y como agentes oficiosos de sus hermanos, León Darío Sepúlveda Uribe, Paula Andrea Sepúlveda Uribe, Luis Fabiola Sepúlveda Uribe y Duber Mary Sepúlveda Uribe, contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de

1991.

**Tercero.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

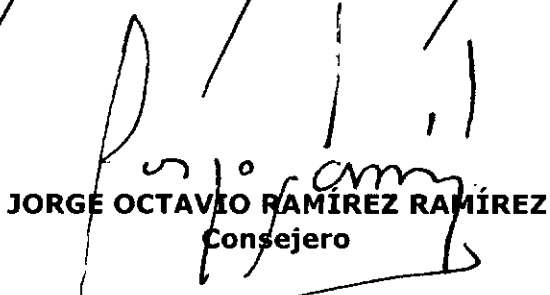
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera

  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Consejero

  
**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Consejero

